



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Pune en Conocimiento  
Deniega Ampliación de Término  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Médica  
**Demandante:** Luz Enelia Quintana Zea y Otros  
**Demandados:** Corporación de Servicios Médicos  
Internacionales THEM & Cía.  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00339-00

**Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante auto calendado al 03-03-2023 se otorgó a la parte actora y a la demandada Cosmitet Ltda el término de veinte (20) días para efectos de aportar dictamen pericial decretado a instancia de cada parte, interregno que expiró el 11-04-2023.

Oportunamente la entidad demandada acercó la experticia rendida por el profesional Giovanni Mauricio Ramos Caicedo, mismo que satisface los presupuestos del artículo 226 del C.G.P, de modo que se pondrá en conocimiento para efectos de su contradicción.

De otro lado, el gestor judicial de la parte actora arribó el 12-04-2023 una petición orientada a la ampliación del término concedido para la confección del dictamen aduciendo situaciones de índole personal del profesional contratado para el efecto.

A ese respecto se tiene que el artículo 117 del C.G.P prevé que los términos judiciales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Además, que, a falta de termino legal, el juez señalará el que estime necesario, como ocurrió en este caso, y podrá prorrogarlo, por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Sobre el alcance de esa disposición la C.C. sostuvo que *“teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto de 11 de julio de la presente anualidad no fue determinado por la ley sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por este Tribunal, es posible prorrogarlo siempre y cuando cumpla con lo presupuestado en la norma trascrita, esto es, si la solicitud fue formulada antes del vencimiento del plazo y si existe justa causa para acceder a la misma”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> C.C. Auto de agosto 08/2018. [REPÚBLICA DE COLOMBIA \(corteconstitucional.gov.co\)](http://www.corteconstitucional.gov.co)

En este caso, como quedó reseñado, el plazo concedido para presentar el dictamen expiró el 11-04-2023 y la solicitud de plazo adicional se formuló al día siguiente, es decir, después de fenecido, con lo cual, no se cumple el presupuesto relativo a que la solicitud se formulé antes del vencimiento del plazo, lo que conduce a que se deniegue la ampliación.

Finalmente, se pondrá en conocimiento la respuesta ofrecida por el Hospital San Juan de Dios de Armenia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento, para los fines del artículo 228 del C.G.P, el dictamen pericial aportado a instancias de la demandada Cosmitet Ltda.

**SEGUNDO:** DENEGAR la solicitud de ampliación de término para confeccionar el dictamen pericial reclamado por la parte demandante.

**TERCERO:** PONER en conocimiento la respuesta acercada por el Hospital San Juan de Dios de Armenia, visible en el PDF 28 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado # 58 del 19-04-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bcad0ee9463ae488082d2bf908c0ec87b3095b60185152bb3d154ee079f858**

Documento generado en 18/04/2023 05:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>